



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

VIERNES 27 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 270.—Página 2381

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Luis Serna Núñez, Párroco de Gutierre-Muñoz (Avila), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del edificio propiedad de la parroquia, sito en la calle de la Asunción, número 3.—Página 2382.

Otro, ídem, a D. Jerónimo Fillat, Ecónomo de Castejón de Valdejasa (Zaragoza), o a quien le represente, para efectuar la venta de la casa que se describe.— Páginas 2382 y 2383.

Ministerio de la Guerra.

Decreto creando, por exigencias de la defensa nacional, las unidades armadas que se indican.—Páginas 2383 y 2384.

Otro suprimiendo uno de los batallones de Cazadores, de guarnición en Melilla, y organizando dos grupos de ametralladoras de posición en Ceuta y Melilla e incrementando la Agrupación de Artillería de la Circunscripción Occidental.— Página 2384.

Otro disponiendo pase a situación de primera reserva el Intendente general D. José Senespleda Torres.—Página 2384.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Abilio Barbero Saldaña.—Página 2384.

Otro ídem al empleo de Intendente general al Coronel de Intendencia D. Miguel Gallego Ramos.—Página 2384.

Orden circular disponiendo que por la Comisión de Compras de la sexta Sección del Estado Mayor Central se proceda a la celebración de un concurso para la adquisición de un aparato transformador traspor-

table de fotogramas aéreos.—Páginas 2384 a 2387.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el número 1.º de la de 15 de Enero de 1932, que prescribe la obligación por parte de las Diputaciones provinciales de comunicar a este Ministerio los acuerdos que adopten relativos a los Ayuntamientos que solicitaran acogerse a los beneficios sobre imposición de una décima en las contribuciones territorial e industrial, se hace extensivo a los Municipios que en lo sucesivo acuerden establecer el citado recargo.—Página 2387.

Otra desestimando la petición de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, de Sevilla, en cuanto al carácter general de la misma, y facultando a la Dirección general de Aduanas para resolver los casos concretos que se presenten, limitando las prórrogas a otros tres meses como plazo máximo e improrrogable.—Página 2387.

Otras autorizando a los señores y señoras que se mencionan, concesionarios de líneas de autos para el transporte de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 2387 a 2391.

Otra concediendo licencia para el extranjero al Carabnero Eleuterio Duarte Rico.—Página 2391.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aprobando las relaciones de los servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de Agosto próximo pasado.—Página 2391.

Otra resolviendo las instancias que se indican de los Cabos de la Guardia civil José Bejarano Alvarez y Rafael Caballero Ocaña.—Página 2391.

Otra ídem id. id. de doña Rosa González Piris, viuda del Teniente que fué de la Guardia civil D. Angel Pérez Martín.—Páginas 2391 y 2392.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que, con destino a las Escuelas graduadas que se citan, figuran en la relación que se publica.—Página 2392.

Otra aceptando la dimisión de sus cargos presentada por el Presidente y Vocales de la Comisión gestora y del Patronato de Formación profesional obrera de Madrid, y que por los señores que se mencionan se constituya provisionalmente un Patronato de las Escuelas, Centros y Servicios de Formación profesional.—Páginas 2392 y 2393.

Ministerio de Agricultura.

Orden anulando un acuerdo de la Dirección general de Agricultura, y desestimando la solicitud formulada por D. Constantino F. San Julián.—Página 2393.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden relativa a delegación de la firma del Ministro de este Departamento.—Página 2393.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Anunciando que han fallecido en Caracas los ciudadanos españoles que se mencionan.—Página 2394.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén y de Arrayanes.—Anunciando concurso

para contratar la adquisición de 25.000 frascos de acero con chapa de hierro para envasar el mercurio producido en las minas de Almadén. —Página 2394.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Declarando admitidos y excluidos a los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia del Arte, etcétera, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago. —Página 2394.

Idem admitidos a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna. —Página 2394.

Idem admitidos y excluidos a los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno de auxiliares, a la Cátedra de Introducción a la Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. —Página 2394.

Idem id. id. a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia de la Edad Media Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. —Página 2394.

Dirección general de Primera enseñanza. —Resolviendo instancia de la Maestra de Cangas de Morrazo (Pon-

tevedra) solicitando que por dicho Ayuntamiento se le abone la indemnización de casa-habitación. —Página 2395.

Disponiendo se denomine de "Ramón y Cajal" el Grupo escolar de nueva construcción de Casa Tejada (Cáceres). —Página 2395.

Concediendo la excedencia voluntaria a los Maestros y Maestras que se mencionan. —Página 2395.

Idem el reintegro en la enseñanza a la Maestra excedente doña María Sánchez Vera Cuenca. —Página 2395.

Nombrando Maestra de Sección de la Escuela graduada de niñas aneja a la Normal del Magisterio primario de Navarra a doña Eusebia Logroño y a doña Amalia Navad, y para la unitaria de Maestro de la Normal a D. Miguel Goñi. —Página 2396.

Conmutando por la que se indica la excedencia que viene disfrutando el Maestro D. Manuel Tolosa Sorroca. —Página 2396.

Concediendo el reintegro en la enseñanza al Maestro excedente D. Rafael Pascual Soler. —Página 2396.

Idem la excedencia ilimitada a doña Julia Eibar Pisón, Maestra excedente voluntaria. —Página 2396.

Idem la permuta de sus respectivos cargos a las Maestras doña Clemen-

tina Rodríguez Merino y doña Florentina Manuela Telo Martínez. —Página 2396.

Idem la excedencia voluntaria a las Maestras que se mencionan. —Página 2396.

Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestra de Segunda enseñanza de doña Francisca Ventanas y Ventanas. —Página 2396.

ANEXO ÚNICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO del Banco de España, Sucursal de Burgos; Siemens Industria Eléctrica, Sociedad anónima; La Mundial, Sociedad anónima; Vicente Rico, Sociedad anónima; Sociedad Aceitera Hispano Inglesa, Sociedad anónima, Málaga; Saltos del Alberche; Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo; Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera; Juzgados de primera instancia números 16 y 18, de Madrid. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INDUSTRIA Y COMERCIO. — Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. — Relación de Entidades Importadoras a las cuales se les ha concedido número en el Registro Oficial de Importadores.

SENTENCIAS DE LA SALA SEXTA (MILITAR) Y DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Luis Serna Núñez, Párroco de Gutierre-Muñoz (Ávila), autorización para la venta de un edificio propiedad de la Iglesia, sito en la calle de la Asunción, número 3, denominado "La Cilla", cuyo valor aproximado es el de unas 800 pesetas, con objeto de invertir dicha cantidad en algunas obras de reparación de la Iglesia parroquial y arreglo del órgano de la misma, que, según presupuesto, asciende a la cantidad de 500 pesetas, pues la parroquia no cuenta con medios económicos para su reparación; y teniendo en cuenta que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad; que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y Derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas in-

dustriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando este no alcance su límite máximo; y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Iglesia, justificándose además la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Luis Serna Núñez, Párroco de Gutierre-Muñoz (Ávila), o a quien le represente,

para que pueda efectuar la venta del edificio propiedad de la parroquia, sito en la calle de la Asunción, número 3, siempre que el acto que se lleve a cabo se ajuste a las prescripciones legales en la materia, y debiendo comunicarse al Ministerio de Justicia la operación efectuada, cantidad percibida y en su día justificar la inversión de la misma para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Justicia.

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Gerásimo Fillat, ecónomo en Castejón de Valdejasa (Zaragoza), autorización para efectuar la venta de una casa propiedad de la parroquia, que se encuentra en estado ruinoso, y que no puede atender a su reparación por no contar con medios económicos para ello; y teniendo en cuenta que al propio tiempo tiene necesidad de efectuar obras en la casa rectoral, que se consideran urgentes y necesarias, para ponerla en condiciones de habitabilidad, y al no contar con numerario efectivo se ve precisado a realizar la venta de la finca indicada para invertir el importe que se obtenga en el pago de las obras que se ejecuten; que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congrega-

ciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad; que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y Derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo; y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiera a bienes de propiedad privada de la parroquia, justificándose además la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta,

Artículo único. Se autoriza a don Gerásimo Fillat, ecónomo de Castejón de Valdejasa (Zaragoza), o a quien le represente, para efectuar la venta de la casa descrita, sita en dicha población, siempre que pueda llevarse a cabo el acto con sujeción a las prescripciones legales, en la materia, con objeto de destinar el importe que de ella se obtenga a las obras de reparación de la casa rectoral, y debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia de la operación realizada, cantidad percibida y en su día justificar la inversión de la misma para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

El tiempo transcurrido desde la vigencia de la actual organización de nuestro Ejército ha puesto de manifiesto lo reducido de sus efectivos y unidades para satisfacer las múltiples exigencias de la defensa nacional.

En este sentido han sido elevadas frecuentes propuestas por los mandos superiores del Ejército, comprendiendo el aumento de las unidades armadas y determinadas modificaciones en su constitución orgánica, como resultado de la experiencia.

Para dar solución a estas necesidades y haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 27 de Junio último y artículo 13 de la general de Presupuestos del segundo semestre actual, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean, por exigencias de la defensa nacional:

a) Una brigada mixta de montaña, con Cuartel general; dos Planas Mayores de media brigada, cuatro batallones de Infantería, un regimiento de Artillería, una compañía de Zapadores con una Sección de Transmisiones, y los servicios indispensables de Intendencia y Sanidad.

b) Una brigada de Infantería de Montaña, con su Cuartel general; Planas Mayores de dos medias brigadas y cuatro Batallones.

c) Tres Batallones insulares de Infantería de efectivo reducido.

d) Dos Regimientos de Caballería.

e) Un grupo de Artillería de Montaña de 10,5 de dos baterías, afectos al Regimiento mixto de Mallorca.

f) Un grupo de Artillería, con una batería de Montaña de 10,5 y otra pesada de 15 para Menorca, afecto al Regimiento de Costa número 4.

g) Un grupo pesado de 15, de dos baterías, afecto al Regimiento de Costa número 1.

h) Dos Batallones de Ametralladoras para constituir los segundos de los Regimientos 28 y 39.

i) Treinta y un Centros de Movilización para elevar su número a 47 (9 regionales y 38 provinciales).

Artículo 2.º Se transforman:

a) Las Divisiones cuarta y octava, que pasan a ser de Montaña en sus Cuerpos y Servicios.

Sus Regimientos de Infantería, dándose una organización análoga a los actuales Batallones de Montaña.

Los de Artillería, que serán de obuses de Montaña de 10,5, hasta que se adopte un nuevo cañón de Montaña de 7,5, en cuyo caso serán uno de cañones y uno de obuses por División.

Los Batallones de Zapadores y los grupos de Intendencia y Sanidad, que se adaptan a la nueva modalidad.

b) Las Divisiones quinta y sexta, que tendrán una Brigada de Infantería de línea y otra de Montaña, con un Regimiento de Artillería ligera de 7,5 y otro de Montaña de 10,5.

Sus Batallones de Zapadores y grupos de Intendencia y Sanidad, que adquieren la estructura correspondiente a las características de las Divisiones.

c) Los Regimientos de Infantería de las plazas marítimas de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que convierten en de ametralladoras sus segundos Batallones.

d) Los Regimientos de Infantería números 15, 23 y 37, que se organizan en tres medias brigadas de línea de dos Batallones.

e) Los ocho Batallones de Zapadores, que son incrementados con una compañía de Transmisiones.

f) El Regimiento de Transmisiones, que se reorganiza comprendiendo en él las nuevas unidades de Cuerpo de Ejército y las de la primera División y de Caballería, Brigadas mixtas de Montaña, Servicio colombófilo y Parque.

g) Los dos Regimientos de Ferrocarriles, que se fusionan, quedando el subsistente con un Batallón de tendido y explotación y dos de prácticas y reserva para cubrir los servicios que le incumben.

Artículo 3.º *Organizaciones diversas.*—Se establecen:

a) El Centro de Estudios y Experiencias de gases de La Marañosa.

b) El mando por Oficiales del Cuerpo de Tren en las unidades de Transporte Divisionarias y en las que servirán de base para la organización de las de Cuerpo de Ejército y Ejército.

c) Un Negociado del Tren y otro de Fabricación en Subsecretaría.

d) La Jefatura de Servicios de Artillería en Baleares, a cargo de un General de Brigada.

Artículo 4.º Se suprimen:

a) La Jefatura de Ferrocarriles, pasando a formar parte íntegramente de la Sección de Operaciones del Es-

tado Mayor Central las dos Comisiones de Red.

b) La Dirección de Material e Industrias Militares.

c) Las once Secciones móviles de evacuación veterinaria.

Artículo 5.º *Reajuste de plantillas.* Se efectúa, con carácter general, para que sean posibles las creaciones y transformaciones citadas sin que ello implique aumento en los gastos señalados en presupuestos para Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno.

Artículo 6.º Se establece, como regla general, el aumento en el Ejército del número de voluntarios para atender a las distintas especialidades y permitir la permanencia constante en armas de la mitad, por lo menos, de las unidades de los Cuerpos, así como la llamada periódica a filas del cupo de instrucción y la constante actividad e intensificación de las diversas enseñanzas militares en campos apropiados, medio el más eficaz para que las tropas adquieran el adiestramiento necesario para la guerra.

Dado en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

El estado de normalidad de nuestra Zona del Protectorado en Marruecos permite que, sin aumento de los gastos presupuestados para sus necesidades militares, sea organizada la defensa de las plazas de Soberanía, y con preferencia la de las que tienen mayor importancia estratégica derivada de su situación geográfica, problema que se había situado en segundo término por exigencias de la obra de pacificación.

Como la Ley de 27 de Junio próximo pasado autoriza al Gobierno para reorganizar por Decreto las tropas y servicios, cuando las necesidades de la defensa nacional lo aconsejen, y, por otra parte, el artículo 13 de la ley de Presupuestos del segundo semestre actual también concede igual autorización, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido uno de los Batallones de Cazadores de guarnición en Melilla.

Artículo 2.º Se organizarán a base de dicho Batallón dos grupos de ametralladoras de posición, que guarnecerán las plazas de Melilla y Ceuta y es-

tarán afectos administrativamente a los Batallones de Cazadores números 3 y 8, respectivamente, con el alcance y efectos que determine el Ministro de la Guerra.

Artículo 3.º La Agrupación de Artillería de la circunscripción Occidental será incrementada con las siguientes baterías de posición: dos de 7,5 centímetros, dos de 10,5, una de 15 y otra de 15,5.

Artículo 4.º En las plantillas de presupuesto del Ministerio de la Guerra, Acción de España en Marruecos, se efectuarán las modificaciones necesarias para la anterior reorganización sobre la base de no producir nuevos gastos.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para introducir en la organización de las unidades que se crean las variaciones que la experiencia y la adopción de nuevos tipos de armamento y material aconsejen, así como para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Intendente general D. José Senespleda Torres cese en el cargo de Inspector de los Servicios de Intendencia de la primera Inspección general del Ejército, y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 21 del actual la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número 1 de la escala de su clase, D. Abilio Barbero Saldaña, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 21 de Abril del corriente año, en la vacante producida por pase a pri-

mera reserva de D. Manuel Nieves Coso.

Dado en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia, número 1 de la escala de su clase, D. Miguel Gallego Ramos, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente general, con la antigüedad del día 21 del corriente mes, en la vacante producida por pase a primera reserva de D. José Senespleda Torres.

Dado en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que por la Comisión de Compras de la sexta sección del Estado Mayor Central y en el local que ocupa en el edificio del Ministerio, se proceda a la celebración de un concurso para la adquisición de un aparato transformador de fotografías aéreas para la implantación del Servicio de Fotogrametría Aérea en el Ejército, con arreglo a los pliegos de condiciones que han de regir para el mismo, que se publican a continuación.

Madrid, 25 de Septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor.....

Pliego de condiciones técnicas para adquirir por concurso un aparato transformador de fotografías aéreas que pueda ser transportable y montado rápidamente, para la sexta sección del Estado Mayor Central.

1.º Que cumpla automáticamente la condición general de los focos conjugados, la de Scheinspflug y la de cualquiera que sea el ángulo de inclinación del cliché en relación al plano de proyección se encuentren siempre en posición perspectiva.

2.º Debe permitir transformaciones de placas obtenidas con un ángulo naridal, hasta de 15º como minimum.

3.º Permitirá ampliaciones de las imágenes hasta dos veces y reducciones hasta tres cuartas partes.

4.º Dispondrá de portaclichés adecuados al empleo de placas de dieciocho por dieciocho centímetros, y

de película de este tamaño en bobinas sin cortar.

5.ª Podrán transformarse fotogramas obtenidos con cámaras focales, comprendidas entre 15 y 50 centímetros.

6.ª Estará dotado de un dispositivo de iluminación que reparta la luz sensiblemente por igual en toda la superficie proyectada.

7.ª El aparato irá encerrado en cajas de volumen reducido y fácilmente transportable y con un peso total máximo de 400 kilogramos.

8.ª El aparato deberá quedar montado, ajustado y dispuesto a trabajar después del transporte en un plazo inferior a una hora.

9.ª La distorsión estará para todas las ampliaciones, dentro de la precisión de dibujo de $\pm 0'1$ a $0'2$ milímetros.

10. Podrá ser empleado con corriente alterna o continua a una tensión de 110 voltios.

11. El precio máximo de este aparato, con sus juegos de objetivos y accesorios, puesto en el local de la sexta sección del Estado Mayor Central, será de 60.000 pesetas.

12. Podrá acudir al concurso la industria extranjera, por los motivos establecidos en la ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su aplicación de 26 de Julio de 1917 y como caso comprendido en el apartado c) número 160 del Decreto fecha 4 de Junio de 1935 (GACETA número 158).

13. El plazo de entrega del aparato termina el 31 de Diciembre próximo venidero.

Pliego de condiciones legales que han de regir en la compra por concurso de un transformador ligero transportable de fotogramas aéreos.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se ajustarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponde satisfacer, según el concepto en que los visitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse, conforme al Reglamento aplicable, en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que se hace referencia en el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Regla-

mento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la confección del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordadas por las Organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. número 212).

Asimismo quedarán sujetos a lo que prescribe el artículo 252 del capítulo X, adicionado al Reglamento de 31 de Enero de 1933, para la aplicación de la ley sobre Accidentes del trabajo en la industria, aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1934 (GACETA número 212).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, si están expedidos en el extranjero en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán los que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir al concurso de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo

favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en el concurso, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresarán en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª El concurso se verificará en Madrid, precisamente en día laborable, en el local, día y hora que se fije en los anuncios y ante el Tribunal constituido por la Comisión de Compra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones del concurso, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar al concurso de la adquisición de un aparato transformador ligero transportable de Fotogramas Aéreos".

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de concurso un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervenga del Interventor.

Si de estos estados resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de concurso invitará a una licitación, por pújas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado

dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose por ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado, bien entendido que no se considerará como la proposición más ventajosa la que resulte más barata, sino aquella cuyo material reúna mejores condiciones técnicas dentro del precio límite a juicio de la Junta.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto del concurso a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de concurso. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de concurso aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de concurso, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece la condición vigésima, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a

presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios del otorgamiento de la escritura, así como los de una primera copia y cuatro simples deducidas de dicha escritura, y acta del concurso; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreo, derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla en Madrid en los locales de la Sección sexta del Estado Mayor Central.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc., etc. Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan; y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compra, que levantará el acta correspondiente en triplicado ejemplar, uno de los cuales se entregará al contratista. La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del Presupuesto a que afecten los créditos.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la adjudicación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal del Concurso pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles para esta atención en el presupuesto actual, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 al 23. Dichos pagos se harán, recibido ya y admitido el material contratado, mediante libramiento en firme.

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que

fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., etcétera, establecidos para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato, completa y fielmente, por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

30. Cuando el adjudicatario no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efectos en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito del concurso que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que tuviera pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se instruirá el oportuno expediente de apremio como deudor a la Hacienda.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen y que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrecen a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Admi-

nistración entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por la Administración podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objetos del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio del Trabajo fecha 29 de Agosto último, autorizando a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial, dispone en su artículo 6.º que las Ordenes de este Ministerio de Hacienda que regulan sus servicios en orden a la cobranza de ese recargo, y sus relaciones con las Comisiones que lo administran, se entenderán modificadas en cuanto hacen referencia a los preceptos del citado Decreto, que también altera lo establecido en anteriores disposiciones del Ministerio del Trabajo, coordinando éstas con las contenidas en la ley del Paro de 25 de Junio de 1935 y en el Decreto de 1.º de Agosto último.

Para el más ordenado cumplimiento del mencionado artículo 6.º, que muy bien pudiera no ser interpretado con unidad de criterio en su aplicación, y para señalar al mismo tiempo el procedimiento a seguir en aquellas cuestiones que, por ser de la privativa incumbencia de este Departamento, al mismo compete establecer,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º El número 1.º de la Orden de 15 de Enero de 1932, que prescribe la obligación, por parte de las Diputaciones provinciales, de comunicar a este Ministerio los acuerdos que adopten relativos a los Ayuntamientos que solicitarán acogerse a los beneficios sobre imposición de una décima en las contribuciones territorial e industrial, se hace extensivo a los Municipios que en lo sucesivo acuerden establecer el citado recargo, viniendo estas Corporaciones obligadas a comunicarlo también a este Departamento, remitiendo copia certificada del acta correspondiente, de con-

formidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto de 29 de Agosto próximo pasado.

2.º Facultadas las Comisiones creadas por el artículo 3.º del Decreto anteriormente citado, que han de administrar el importe de las décimas recaudadas, para proponer a los Ayuntamientos las operaciones de préstamo que puedan concertarse en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Decreto de 1.º de Agosto del año en curso, las Delegaciones de Hacienda cuidarán, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de dichos Ayuntamientos o Comisiones, de dar cumplimiento a todas las formalidades prevenidas en el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 1.º de Enero del corriente año, al objeto de hacer efectiva a la entidad que otorgó el préstamo la obligación de pago aceptada por la Corporación prestataria.

3.º Las Ordenes de este Ministerio fechas 28 de Julio y 8 de Octubre de 1931, 15 de Enero y 5 de Abril de 1932, dando normas respecto de la implantación de la décima para remediar el paro obrero, y confección de los repartidos, padrones, matriculas y listas cobratorias de las contribuciones territorial e industrial, se entenderán, a todos los efectos, en vigor en cuanto no se opongan a las modificaciones establecidas en el Decreto del Ministerio del Trabajo de 29 de Agosto próximo pasado y en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Directores generales de Contribución territorial, Rentas públicas y Delegados de Hacienda en las provincias.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, en súplica de que se amplíe a seis meses el plazo de tres establecido por Orden de este Ministerio, de fecha 17 de Mayo último, para el almacenaje en depósitos particulares de las mercancías carentes de licencia de importación a su llegada a puertos españoles, de no ser posible tal ampliación para toda clase de mercancías, se conceda al menos para el café:

Resultando que la petición se funda, aparte de diversas razones de índole comercial, en los retrasos con

que a veces se reciben las licencias de importación respectivas, a la vez que se invoca como precedente el plazo que el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas concede para el depósito de determinadas mercancías en almacenes particulares:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando que los beneficios otorgados por la Orden de 17 de Mayo mencionada constituye una facultad especial, sin relación alguna con el régimen establecido por el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas; y

Considerando, no obstante, que en ciertos casos concretos pueden ser atendibles los razonamientos aducidos en apoyo de la demanda,

Este Ministerio ha acordado desestimar la petición de referencia, en cuanto a la ampliación para toda clase de mercancías contingentadas, del plazo de tres meses fijado por la repetida Orden de 17 de Mayo, facultándose a esa Dirección general para que, teniendo en cuenta las circunstancias, debidamente justificadas, de cada caso particular, resuelva las peticiones que formulen los interesados en solicitud de prórroga del período de almacenaje, limitándole al plazo máximo e improrrogable de otros tres meses, transcurrido el cual sin que se haya obtenido la licencia de importación correspondiente, deberán forzosamente exportarse las mercancías o trasladarlas a depósito franco o de comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Luisa Ros de Vidal, dedicada a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 18 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente

citado, ascendió a la suma de 98,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 8,20 pesetas:

Resultando que doña Luisa Ros está conforme con que se fije en siete pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a doña Luisa Ros de Vidal, dedicada a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en siete pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Pedro Tort Bofill, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico

el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 20 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 141,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 11,79:

Resultando que D. Pedro Tort está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Pedro Tort Bofill, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Payret Margarit, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 10 de Junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 203,30, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 16,94:

Resultando que D. José Payret está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Payret Margarit, dedicado a la industria de transportes mecánicos por carretera,

para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Andrés Cañellas y Figueras, concesionario de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros de Tortosa-Tarragona y Barcelona, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 15 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 500, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 41,66:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las

citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Andrés Cañellas y Figueras, concesionario de la línea de "autos" de Tortosa-Tarragona-Barcelona, para que a partir del 1.º de Julio del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Cuadras Llaudará, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Valls a Tarragona, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 24 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 485,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 40,45 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin

de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Cuadras Llaudará, concesionario de la línea de autos de Valls a Tarragona, para que, a partir del 15 de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña María Alberti de Cruañas, dedicada a la industria de transportes mecánicos por carretera, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 20 de Julio

último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 148,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 12,37:

Resultando que doña María Alberti está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrán concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a doña María Alberti de Cruañas, dedicada a la industria de transportes mecánicos por carretera, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Poch Andréu, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Pla de Manlleu y Vendrell (por Arbós y Lloréns), solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 26 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 188,35 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 15,69 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Juan Poch Andréu, concesionario de la línea de autos entre Pla de Manlleu y Vendrell (por Arbós y Lloréns), para que, a partir del 20 de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los

billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Babio Casas, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Tortosa a San Jaime de la Envelja, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 22 de Julio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 450 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 37,50 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determina-

ción y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Babio Casas, concesionario de la línea de autos de Tortosa a San Jaime de la Enveija, para que, a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Carabinero de la Comandancia de Figueras Eleuterio Duarte Rico,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia por asuntos propios para Hoyos (Cáceres) y Guarda y Castello Branco (Portugal), con sujeción a las instrucciones aprobadas por Orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servi-

cios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de Agosto último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que correspondan percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor ...

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan a este Departamento los Cabos del Instituto José Bejarano Alvarez y Rafael Caballero Ocaña, en súplica de que se les resarza de los perjuicios económicos sufridos durante el tiempo que estuvieron desposeídos de sus actuales empleos, como consecuencia de providencia que tomó el Mando, con motivo de los sucesos desarrollados en Sevilla el día 10 de Agosto de 1932:

Considerando que dichas clases, con ocasión de los sucesos antes citados, fueron desposeídos de sus empleos en 20 de Mayo de 1933, y repuestos en los mismos en 1.º de Junio de 1934, en virtud de los beneficios que otorga la ley de Amnistía de 24 de Abril del año último citado y que la Ley de 13 de Diciembre del mismo concede indemnización de los perjuicios económicos sufridos por los funcionarios no dependientes de los Departamentos de Guerra y Marina, que sin formación de causa ni expediente fueran separados del servicio, jubilados, trasladados y postergados, y teniendo en cuenta que el desposeimiento del empleo de Cabo de los recurrentes no fué debido a formación de causa ni expediente y sí a una medida gubernativa tomada por el Mando, como consecuencia de los sucesos referidos en los cuales no tuvieron más participación que la obediencia al mando que tanto recomiendan los Reglamentos de este Instituto y Ordenanzas generales del Ejército,

Este Ministerio, en armonía con lo resuelto para Jefes y Oficiales, que sin formación de causa ni expediente fueron separados del servicio, ha resuelto acceder a lo que solicitan y disponer que por la Comandancia de Sevilla, exterior, a la que en la actualidad pertenecen, se les reclame la diferencia de sueldo y demás devengos del empleo de Guardia a Cabo, desde 1.º de Junio de 1933, a fin de Mayo del si-

guiente año, en la forma que determina la Orden de 28 de Junio de 1934 (GACETA núm. 181).

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento doña Rosa González Piris, viuda del Teniente que fué de ese Instituto D. Angel Pérez Martín, en súplica de que se le indemnice de los perjuicios económicos sufridos durante el tiempo que su difunto esposo estuvo separado del servicio activo:

Considerando que al ocurrir la sublevación militar de Sevilla, el día 10 de Agosto de 1932, el esposo de la recurrente, que prestaba el servicio de Alférez en la referida Comandancia, quedó, por Orden de 15 de dicho mes (D. O. número 193) en situación de disponible, y sin formación de expediente ni causa, fué separado del servicio por otra de 9 de Noviembre de igual año (GACETA núm. 315), como comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto del año de referencia, estado en que permaneció hasta que por disposición de 28 de Mayo del año 1934 (GACETA núm. 149), se le concedió la vuelta al servicio activo, como comprendido en la ley de Amnistía de 24 de Abril del mismo año, y que la Ley de 13 de Diciembre próximo pasado concede indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole a todos los funcionarios no dependientes del Departamento de Guerra y Marina, que sin formación de causa ni expediente, fueron separados del servicio,

Este Ministerio, en analogía con lo resuelto para otros Jefes y Oficiales, que se hallaban en el mismo caso y corrieron iguales vicisitudes, ha resuelto acceder a lo que solicita y disponer que, por la Comandancia de Sevilla, exterior, se le reclame los devengos de toda clase que le correspondan en el empleo de Alférez, desde 1.º de Diciembre de 1932 a fin de Marzo de 1933, y en el de Teniente, desde 1.º de Abril del último año citado, al 24 del mismo de 1934, fecha de la promulgación de la ley de Amnistía, que motivó su vuelta al servicio, en la forma que previene la Orden de 28 de Junio del año anterior (GACETA núm. 181), deduciéndole las cantidades que hubiera percibido

por haberes pasivos del Estado en el tiempo de referencia.

Madrid, 20 de Septiembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remiti-

das a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas o ampliación de Secciones en las ya existentes, que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que con destino a las Escuelas graduadas que

se citan figuran en la relación que se acompaña; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,
RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas con carácter definitivo, a que se refiere la Orden de fecha 19 de Septiembre de 1935.

Número de Orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION
				Número de las que ha de constar a Graduada	Número de las que se crean		
1	León	León	Niñas «Ponce de León».....	12	5	250	A base las de párvulos de «Soto Flores» y las unitarias de Ventas de Nava y Cid. (Un grado de nueva creación será de párvulos.)
2	Pamplona	Navarra	Niños.....	4	4	250	Nueva creación.
3	Idem	Idem	Niñas.....	4	4	250	Idem.
TOTALES.....					13	750	

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

Ilmo. Sr.: En sesión celebrada por el Patronato local de Formación profesional obrera de Madrid el día 28 de Marzo de 1934, y con motivo de un escrito de su Presidente dimitiendo su cargo por no haber conseguido en tres meses de actuación, desde los últimos nombramientos de Vocales y Presidente, normalizar la marcha económica del Patronato, en gran parte debido a la irregularidad de los pagos de las Corporaciones locales, acordó este organismo, por unanimidad, suscribir también el aludido escrito y elevarle a la Superioridad, con el fin de que ésta dispusiese lo que estimase oportuno:

Resultado de esta gestión fué la Orden ministerial de 13 de Abril de 1934, en la cual se dispuso que para estudiar unas normas generales que sirvieran de base a la redacción de Cartas fundacionales se constituyera una Ponencia, Comisión gestora y liquidadora a la vez, que actuase hasta tanto que, promulgada por Decreto la Carta aprobada por el Ministerio,

se constituyera con arreglo a ella un nuevo Patronato.

Entregado por la Comisión el estudio hecho a tal fin y aclarada completamente la situación económica del Patronato, según la Memoria y documentación también presentada, los componentes de la expresada Ponencia solicitaron ser relevados de la honrosa misión que se les encomendara y, en consecuencia, que les fuera admitida la dimisión, tanto de miembros de la Comisión gestora y liquidadora como de Presidente y Vocales del Patronato de Formación profesional obrera de Madrid,

Este Ministerio, considerando atendibles las razones expuestas por la citada Comisión y estimando meritisima y digna del mayor encomio y gratitud la ardua labor desarrollada por todos y cada uno de sus componentes, y teniendo en cuenta que en tanto no pueda designarse definitivamente el órgano gestor de los Centros de Formación profesional obrera de Madrid, debe constituirse un Patronato provi-

sional que asuma tan importantes funciones, ha tenido a bien resolver:

1.º Aceptar la dimisión de sus cargos presentada por el Presidente y Vocales de la Comisión gestora y del Patronato de Formación profesional obrera de Madrid, dando por finalizada la misión que confiara a aquella la Orden ministerial de 13 de Abril de 1934;

2.º Que a los componentes de la repetida Comisión, Sres. Martí Lamich, Martínez Roca, Germain Cebrián, Rius Miró, Vinós Santos y López de Tamayo, se den las gracias por el acierto, inteligencia y celo con que han cumplido su cometido; y

3.º Que se constituya provisionalmente un Patronato de las Escuelas, Centros y Servicios de Formación profesional, hasta tanto se provea por este Ministerio en relación con la organización y atribuciones que hayan de asignarse al definitivo que deba nombrarse, a fin de que por aquél se ejerzan las funciones inherentes a estos organismos puntualizados en el

el Estatuto vigente de Formación profesional, y, en su virtud, se designan para constituirle a los siguientes señores:

D. Federico de la Fuente Herrera, Director de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, que asumirá la Presidencia;

D. Mariano Morelo Caracciolo, por la Escuela elemental de Trabajo, como Jefe de Talleres;

D. José Germain Cebrián, Director del Instituto Nacional de Psicotecnia;

D. Ricardo Vinós Santos, Director accidental de la Escuela de Preaprendizaje y Orientación profesional de Madrid;

D. Eugenio Alvarez Díaz, Director accidental de la Escuela de Preaprendizaje y Orientación profesional de Chamartín de la Rosa;

D. César de Madariaga y Rojo, Jefe del Servicio de Pensiones para obreros;

D. Francisco Vighi Fernández, Director del Centro de Documentación profesional;

D. Santiago L. de Tamayo y García, Jefe de la Sección de Formación profesional de este Ministerio, que asumirá el cargo de Vocal Secretario que en la actualidad desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Industria y Comercio ha sido otorgada la concesión minera nombrada "La Picota", del término de Cangas de Onís, en la provincia de Oviedo, con la condición especial de que no podría hacerse labor alguna en la misma sin obtener antes la correspondiente autorización del Ministerio de Agricultura.

Habiendo solicitado autorización de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, de la cual dependen, tanto los servicios del monte de utilidad pública en que está enclavada la mina, como los de Parques Nacionales, perteneciendo al de Covadonga el propio monte, esta Dirección denegó la autorización que se solicitaba por ser incompatible con la conservación del Parque Nacional, según Reglamento vigente para éste.

No obstante lo anterior, la Dirección general de Agricultura, sin competencia para ello, con fecha 16 de Febrero del corriente año, ha autorizado la explotación siempre que se respete el espíritu de la legislación sobre Parques Nacionales.

Estando este último acuerdo en abierta contradicción con la letra y el espíritu del Reglamento del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga (artículo 5.º) y con lo dispuesto en el Decreto de 10 de Octubre de 1902, y debiendo ser acordada la autorización por Orden ministerial de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto declarar nulo aquel acuerdo, y que sea desestimada la solicitud formulada por don Constantino F. San Julián.

Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los Servicios a cargo de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que esa Subsecretaría despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de las respectivas dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Quedan exceptuados de la delegación a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes correspondientes a gastos o a asuntos cuya cuantía sea inestimable o superior a 50.000 pesetas; excepción hecha de los expedientes relacionados con el servicio de compra y retirada de trigo por el Estado, para los que no se establece limitación alguna.

b) Aquellos cuyas Ordenes tuviera que autorizar el Ministro, dirigidas a los demás Ministros, al Consejo de Estado, a los Tribunales Supremos y Cámara legislativa.

c) Los recursos de alzada contra acuerdos de Subsecretaría, que serán resueltos por el Ministro personalmente, previo el asesoramiento correspondiente.

d) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma del Presidente de la República y que requieran, por tanto, la forma solemne de Decreto.

e) Los expedientes en los cuales hubiera informado el Consejo de Estado; aquéllos en que, ofreciendo duda la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica, o la interpretación nueva de los preceptos legales aplicables con carácter general.

3.º La delegación acordada en virtud de la presente Orden no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar en todo momento el despacho de los expedientes que considere oportuno resolver, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos en los que son objeto de la delegación.

4.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la delegación concedida, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas el recurso contencioso-administrativo.

5.º La ejecución de los acuerdos del Ministro, aun en los expedientes exceptuados de la delegación, se efectuará por la Subsecretaría, firmando éstos con la fórmula de "Orden comunicada", las Ordenes, traslados y conocimientos que procedan, con la excepción ya consignada en el apartado d) de la presente Orden.

6.º En los nombramientos de personal del Ministerio, el Subsecretario firmará solamente con la fórmula antedicha los traslados de las Ordenes que sean precisos.

7.º Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda delegada en esa Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios referidos anteriormente y en la forma expresada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Directores generales podrán disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes a su Dirección general, siempre que no excedan de la cantidad de 5.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Subsecretario de Agricultura,

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****DIRECCION DE ADMINISTRACION****SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS**

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

Jaime Ameliach, natural de Santa María de Cadaqués (Gerona), de ochenta y un años, viudo, comerciante.

Cruz Alvarez, natural de Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias).

Francisca Abréu Abréu, de ochenta y siete años, natural de Islas Canarias, hija de José y de Dominga.

Teresa Viana, natural de Islas Canarias, de cien años de edad, viuda.

Juan Rodríguez Hernández, natural de Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias), de cincuenta años de edad, casado, comerciante.

Félix Alberti Hernández, natural de Islas Canarias, de sesenta y cinco años, viudo, hijo de Bernardino y de Tomasa.

Antonio Hernández, natural de San Roque (Islas Canarias), de cincuenta y nueve años de edad, soltero, agricultor.

Madrid, 24 de Septiembre de 1935.—
El Director, Juan B. Arregui.

MINISTERIO DE HACIENDA**CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRANANES**

Por éste anuncio se pone en conocimiento de las personas o entidades interesadas, que queda abierto concurso privado y libre para contratar la adquisición de 25.000 frascos de acero con chapa de hierro para envasar el mercurio producido en las minas de Almadén.

El tipo de precio de los frascos a contratar y las condiciones de fabricación, entrega y demás que han de regir este suministro, pueden examinarse en el oportuno pliego de aquéllas, que, así como el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en las Oficinas Centrales, Alcalá, 47, piso letra E), en los días y horas hábiles que median desde la fecha de aparición de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la misma provincia, hasta el día 16 de Octubre próximo, a las trece horas y media.

Las proposiciones para optar al concurso se admitirán en las oficinas antes citadas desde la fecha de aparición de este anuncio y en los días hábiles, de nueve y media a trece y media, en las circunstancias que en el pliego se señalan, hasta el 17 de Octubre próximo, día hábil anterior al de la apertura de pliegos que se fija para el 18 de Octubre citado, a las doce horas (bases 21, 22 y 23 del pliego de condiciones).

El concurso se resolverá discrecionalmente, pudiendo declararse desierto o hacer la adjudicación al concursante que a juicio del Consejo hubiera hecho

la proposición más ventajosa, sin necesidad de razonar los motivos que hubiere tenido para adoptar su decisión.

Madrid, 26 de Septiembre de 1935.—
El Presidente, E. Conde.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia del Arte, con Arqueología y Numismática (antigua de Arqueología), de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, convocadas y anunciadas por Orden de 26 de Junio último (GACETA del 10 de Julio).

En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidades,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos a estas oposiciones, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias:

Don Julio Martínez Santa-Olalla.

Don Sebastián González García.

Don José López Rey y Arrojo.

Don Juan Antonio Gaya y Nuño.

Don Francisco Abbad Ríos.

Doña Teresa Andrés Zamora.

2.º Que se declaren excluidos a D. Emilio Orozco Díaz, por no acreditar en su hoja de servicios el título que le capacita para tomar parte en estas oposiciones, y a D. Francisco Xaviere de Salas Boch, por haber presentado su instancia fuera de plazo.

3.º Que se entienda rectificada la Orden de convocatoria de 26 de Junio de 1935 (GACETA del 10 de Julio siguiente) en el sentido de que los ejercicios de estas oposiciones deberán dar comienzo el día 11 de Enero próximo, en lugar del día 4 señalado; con el fin de cumplir los preceptos del Decreto de 23 de Agosto de 1934 (GACETA del 25).

Madrid, 23 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, convocadas por Orden de 18 de Mayo de 1935 (GACETA del 28).

En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidad,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos a estas oposiciones por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias:

Don Luis Donderis Tatay.

Don Alfonso de Cossío y Corral.

Don Rosendo Ferrán Pérez.

Don Francisco García-Revillo y García.

Don César Delgado González.

Don Antonio Romero Vieitez.

Don Enrique Rajoy Leloup.

Don Luis Portillo Pérez.

Don Miguel Royo Martínez.

Madrid, 23 de Septiembre de 1935.

El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Introducción a la Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, convocadas y anunciadas por Orden de 21 de Junio de 1935 (GACETA del 8 de Julio siguiente).

En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidades,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Que se declaren admitidos a estas oposiciones por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias:

Don Juan David García Baca.

Don Manuel Souto Vilas.

Don Juan Pérez Millán.

2.º Que se declaren excluidos don José González Prieto y D. Juan Francisco Yela Utrillas, por no acreditar la especialidad del título de Doctor que le capacita para tomar parte en estas oposiciones.

3.º Que se entienda rectificada la Orden de convocatoria de 21 de Junio de 1935 (GACETA del 8 de Julio siguiente), en el sentido de que los ejercicios de estas oposiciones deberán dar comienzo el día 9 de Enero próximo, en lugar del día 3 señalado, con el fin de cumplir los preceptos del Decreto de 23 de Agosto de 1934 (GACETA del 25).

Madrid, 25 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia de la Edad Media Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, convocadas y anunciadas por Orden de 12 de Julio de 1935 (GACETA del 16).

En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidades,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.º Que se declaren admitidos a estas oposiciones por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias:

Don Santiago Montero Díaz.

Don Antonio Palomeque y Torres.

Don Luis Querol y Roso.

2.º Que se declare excluido a don Jacinto de la Riva Silva, por no acreditar en su hoja de servicios el título que le capacita para tomar parte en estas oposiciones.

3.º Que se entienda rectificada la Orden de convocatoria de 12 de Julio último (GACETA del 16) en el sentido de que los ejercicios de estas oposiciones deberán dar comienzo el día 17 de Enero próximo, en lugar del día 10 señalado, con el fin de cumplir los preceptos del Decreto de 23 de Agosto de 1934 (GACETA del 25).

Madrid, 25 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Vista la instancia suscrita por doña Amelia de la Torre, Maestra nacional de Cangas de Morrazo, de esa provincia, en solicitud de que se le aumente por el Ayuntamiento a 600 pesetas anuales la indemnización en concepto de casa-habitación, ya que la que viene percibiendo es insuficiente, ó, en su defecto, se le proporcione vivienda en las condiciones que determina la ley:

Vistos los informes favorables emitidos por los Consejos local y provincial de Primera enseñanza y la Inspección de la provincia, y conforme con los mismos,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia debe obligarse al Ayuntamiento de Cangas de Morrazo (Pontevedra) a satisfacer a doña Amelia de la Torre la indemnización de casa-habitación que reclama, o en su defecto, proporcionarle ésta en las condiciones que determina el artículo 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Inspector Jefe general de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castejada, en esa provincia, en solicitud de que al grupo escolar de nueva construcción, y que en breve será inaugurado en dicha localidad, se le dé el nombre del inmortal español D. Santiago Ramón y Cajal:

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos y que con la citada denominación se perpetuará la memoria de tan ilustre sabio, gloria de España,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Casatejada (Cáceres), y que por lo tanto se denomine de "Ramón y Cajal" el nuevo grupo escolar de dicha localidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Cáceres.

Visto el expediente incoado por la Maestra doña María Luisa Gómez García, propietaria de la Escuela nacional de párvulos de Mocejón (Toledo), número 11.588 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección de Toledo y la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente incoado por doña María de la Salud Muñoz Francés, número 14.798 del primer Escalafón, propietaria de la Escuela de Ayllón (Segovia), en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros D. Dionisio Pérez Alvarez, número 5.323 del primer Escalafón, propietario de la Escuela nacional de Miracruz-Alza (Gipúzcoa); el de D. Manuel Gilaberte Asunción, número 14.176 del primer Escalafón, propietario de la Escuela de Campo de Abajo-Alpuente (Valencia), y el de la Maestra doña María de la Encarnación Fuyola Miret, alta en el primer Escalafón, propietaria de la Escuela de Serrada de la Fuente (Madrid); en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las respectivas Secciones y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto del Magisterio y la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados y concederles la excedencia voluntaria, como comprendidos en el caso primero del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujetos a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Guipúzcoa, Valencia y Madrid.

Vistos los expedientes incoados por las Maestras doña Concepción Alvarez Bernárdez, número 7.953 bis del pri-

mer Escalafón, propietaria de la Escuela nacional de Malvas-Túy (Pontevedra); el de doña María Josefa del Casero Menéndez de Llano, alta en el primer Escalafón, propietaria de la Escuela de párvulos número 2 de Tineo (Oviedo); el de doña María de las Nieves Biota Pérez, alta en el primer Escalafón, propietaria de la Escuela de Fresno-Alhándiga (Salamanca), y el de doña María de la Concepción Sánchez López, número 20.616 del primer Escalafón, propietaria de la Escuela de Santiago de la Espada (Jaén); en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las respectivas Secciones administrativas y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto del Magisterio y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y concederles la excedencia voluntaria, como comprendidas en el caso primero del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujetas a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Pontevedra, Oviedo, Salamanca y Jaén.

Visto el expediente incoado por la Maestra excedente voluntaria de la Escuela de párvulos número 3, de Córdoba, doña María de las Mercedes Molina y Joya, a quien se concedió la excedencia voluntaria por Orden de 2 de Septiembre de 1933 (GACETA del 7), en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada por asuntos propios,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para la excedencia de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Visto el expediente incoado por la Maestra excedente del segundo Escalafón, doña María Sánchez Vera Cuenca, que disfrutaba la excedencia ilimitada, concedida por Real orden de 16 de Septiembre de 1930, cesando en la Escuela de Traspuelas-Fornelos (Pontevedra) en 24 de Septiembre del citado año, en solicitud de que se le

conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general ha tenido a bien, visto el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, acceder a la petición de la interesada, quien podrá reingresar en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29) y Orden de 8 de Marzo (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente que remite el Presidente del Tribunal calificador del concurso-oposición celebrado en Pamplona para la provisión de dos plazas de Maestras de Sección en la graduada aneja y una unitaria de Maestro de la Normal del Magisterio primario de Navarra, y la propuesta unipersonal que el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona hace, en uso de las facultades que le conceden las disposiciones vigentes y el acuerdo tomado por el citado Ayuntamiento en sesión celebrada en 12 de Julio último,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la propuesta del Tribunal examinador y del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, nombrando para las dos plazas de Maestras de Sección de la Escuela graduada de niñas a doña Eusebia Logroño y a doña Amalia Navaz, y para la unitaria de Maestro de la Normal a D. Miguel Goñi.

Por la respectiva Sección Administrativa se diligenciará el título administrativo de los interesados, con el fin de que puedan tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, Sr. Presidente del Tribunal calificador y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

Visto el expediente incoado por el Maestro D. Manuel Tolosá Surroca, Maestro excedente voluntario de la Escuela de Suria (Barcelona), a quien se concedió la excedencia por Orden de 15 de Enero último (GACETA del 22), en solicitud de que dicha excedencia sea conmutada por la del caso segundo del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, por estar desempeñando la Escuela municipal de "Ignasi Iglesias", del Ayuntamiento de Barcelona, según certificado que acompaña, expedido por el Secretario del Municipio citado,

Esta Dirección general, vistos los informes de la Sección Administrativa e Inspección de Primera enseñanza de Barcelona y lo dispuesto en el artículo 137 del citado Estatuto, ha

tenido a bien acceder a la petición del interesado, conmutándose la excedencia que viene disfrutando por la del caso segundo del artículo 137 de tal mencionado Estatuto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Visto el expediente incoado por don Rafael Pascual Soler, Maestro excedente de la Escuela mixta de Tordosaires (Córdoba), número 14.446 del primer escalafón, a quien se concedió la excedencia voluntaria por Orden de 4 de Septiembre de 1934 (GACETA del 10), cesando en la citada Escuela en 14 de Septiembre del mencionado año, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 y el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado, concediéndole el reingreso en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo (GACETA del 15).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Visto el expediente incoado por doña Julia Yábar Pisón, Maestra excedente voluntaria de la Escuela nacional de párvulos de Bermeo (Vizcaya), a quien se le concedió la citada excedencia en 12 de Septiembre de 1934, número 10.972 del primer escalafón, en solicitud de que se le comute la excedencia que viene disfrutando por la ilimitada del caso cuarto del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del citado artículo del mencionado Estatuto del Magisterio, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

Visto el expediente incoado por las Maestras doña Clementina Rodríguez Merino, propietaria de la Escuela de

niñas número 2, de Idiazábal, número 15.981 del primer Escalafón, y doña Florentina Manuela Telo Martínez, de la Escuela de Belesar-Coles (Orense), número 5.431 de los cursillos de 1933, en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos cargos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las Secciones Administrativas correspondientes y los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas, debiendo las Secciones Administrativas diligenciar los títulos administrativos de las citadas Maestras, con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Guipúzcoa y Orense.

Vistos los expedientes que promueven las Maestras del primer Escalafón doña María Teresa Urrestarazu Laudazábal, número 8.754, propietaria de la Escuela de Muréaga (Vizcaya); el de doña Aurora Gutiérrez Jiménez, número 17.504, de la Escuela de Venta de Baños (Palencia), y el de doña María Fernández de Bobadilla y Arizmendi, alta cursillista de 1933, de la Escuela nacional de La Puebla-Palma de Mallorca (Balears), en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las respectivas Secciones y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto del Magisterio y Real orden de 25 de Septiembre de 1935, ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y concederles la excedencia voluntaria, como comprendidas en el caso 1.º del artículo 137 del mencionado Estatuto, quedando sujetas a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Vizcaya, Palencia y Baleares.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza de doña Francisca Ventanas y Ventanas, expedido en 2 de Marzo de 1931.

Madrid, 26 de Septiembre de 1935. El Director general, Rafael González Cobos.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.